

INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 001/2026 (12-01-2026) ESPECIAL – LEY N° 27.799 – “INOCENCIA FISCAL”

FELIZ AÑO 2.026 !!!!!

En el **INFORME SOBRE TEMAS FISCALES N° 021/2025 (29/08/2025)**, bajo el título **Una buena noticia para los sufridos contribuyentes**, destacamos que una de las mayores inequidades en la falta de actualización de parámetros contenidos en normas tributarias de las administraciones nacional y subnacionales, se observan en los valores utilizados para tipificar los delitos contemplados en la Ley Penal Tributaria.

El título elegido, fue porque la Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión del día 20/08/2025 aprobó casi por unanimidad (226 votos afirmativos y 6 abstenciones) la actualización de los montos establecidos como condición objetiva de punibilidad para caracterizar dichos delitos.

Esa comúnmente llamada “media sanción”, significaba que el proyecto de Ley quedaba a la espera de su tratamiento por la Cámara de Senadores de la Nación y, en caso de ser aprobado se convertiría en Ley que modificaría los parámetros vigentes, los que adquirirían merced a su vinculación con el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), un esquema de actualización permanente.

Finalmente, después de un arduo debate en la sesión que trató el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el año 2.026, se aprobó la Ley N° 27.799 de fecha 26 de Diciembre de 2.025, que fue publicada en el Boletín Oficial del día 2 de Enero de 2.026, día en que se configura la vigencia de sus disposiciones.

Esta Ley, titulada **RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO** tiene, en realidad, un alcance mayor, ya que consta de tres títulos, a saber:

TÍTULO I - Régimen Penal Tributario

Constituido por 14 artículos que sustituyen los montos establecidos

por el Régimen Penal Tributario vigente, establecido por el título IX de la Ley N° 27.430 de fecha 27 de Diciembre de 2.017 (B. O. 29/12/2017), incrementándolos significativamente.

Además, establece con precisión los casos en que la administración tributaria no formulará denuncia penal.

TÍTULO II – Procedimiento

Capítulo I - Reformas a la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

Constituido por 15 artículos que incrementan de manera muy importante los montos de las sanciones establecidas en los artículos números 38, 39 y 40 referidos a Infracciones formales y clausuras contenidos en la Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683.

El aumento en los valores de estas multas ha sido rechazado por la comunidad tributaria en general, en particular por la incidencia sobre los patrimonios de las empresas caracterizadas como PyMES, que son las mas expuestas a cometer infracciones formales por sus endebles estructuras administrativas afectadas al cumplimiento de sus obligaciones formales.

Estas fuertes y justificadas críticas fueron atendidas por diversas autoridades, en particular por el Ministro del área, Dr. Luis Caputo, quien se vio obligado a informar que el propio Poder Ejecutivo en la reglamentación de la Ley, se abocaría a establecer niveles de sanción para distintos niveles de empresas lo que, sin dudas, debió ser contemplado en el texto legal.

En este mismo título, a través de dos artículos numerados como 30 y 31 se modifica, también, el instituto de la PRESCRIPCIÓN, modificando el alcance el artículo 56 e incorporando un artículo a continuación.

En el texto original del artículo 56, se estableció:

"Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella"

previstas, prescriben:

a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS o que, teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.

b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos."

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.

El nuevo texto del artículo citado agrega, a favor del contribuyente cumplidor:

"Este plazo se reducirá a tres (3) años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la declaración jurada correspondiente y, en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la declaración jurada presentada por detectar una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros;"

También agrega un nuevo inciso:

"c) Por el transcurso de cinco (5) años, respecto de los créditos fiscales indebidamente acreditados, devueltos o transferidos, a contar desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que fueron acreditados, devueltos o transferidos.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirá a los cinco (5) años la acción para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro.

La prescripción de las acciones y poderes del Fisco con relación al cumplimiento de las obligaciones impuestas a los agentes de retención y percepción se produce a los cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero siguiente al año en que ellas debieron cumplirse. Igual plazo de cinco (5) años rige para aplicar y hacer efectivas las sanciones respectivas."

Dado que la reducción de la prescripción de cinco a tres años se produce cuando el Organismo Recaudador, hoy ARCA, no detecte "una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros", se agrega un artículo a continuación del 56, pendiente de numeración que define las condiciones que deben verificarse para determinar la misma.

"Artículo....: A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se considerará que existe una discrepancia significativa cuando se verifique, al menos, una de las siguientes condiciones:

- i) Si de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero resultare un incremento de los saldos de impuestos a favor del organismo o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables, por un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%) respecto de lo que hubiera declarado el contribuyente.
- ii) Si la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto que resulte como consecuencia de la impugnación realizada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero supere la suma fijada en el artículo 1º del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430. (Agregado: la suma de pesos cien millones (\$100.000.000,00) por cada tributo y por cada ejercicio anual).
- iii) Si de la impugnación realizada por el organismo recaudador con motivo de la utilización de facturas y otros documentos apócrifos, resulta un incremento del saldo de impuesto a favor del Fisco o, en su caso, una reducción de los quebrantos impositivos o de los saldos a favor de los contribuyentes o responsables."

Para finalizar el Título, el artículo 32 deroga el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 65 de la ley 11.683, vigente desde el 18/12/2005 hasta el 1/1/2026:

"Artículo...:Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se trate del o los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notificaran dentro de los ciento ochenta (180) días corridos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción."

Capítulo II - Reformas al Código Civil y Comercial de la Nación y a otras disposiciones

En cinco artículos numerados desde el 33 al 37, se modifican distintas normas relacionadas con el instituto de la prescripción, para que resulten consecuentes con la modificación e incorporación de los artículos 56 y siguiente.

Capítulo III - Régimen de Declaración Jurada Simplificada

En los artículos números 38 a 42 se incorpora, según mi criterio, una de las disposiciones mas trascendentales que introduce esta Ley en el sistema tributario argentino.

Estas disposiciones serán aplicables a las personas humanas y sucesiones indivisas, residentes en el país, que opten por esta modalidad cuando al 31 de Diciembre del año inmediato anterior al de ejercer la opción, y durante los dos (2) años fiscales anteriores verifiquen, concurrentemente, que sus ingresos totales, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto a las ganancias no superen mil millones de pesos (**\$1.000.000.000,00**), que la sumatoria de sus bienes en el país y en el exterior, gravados, exentos y/o no gravados por el impuesto sobre los

bienes personales no supere diez mil millones de pesos (**\$10.000.000.000,00**) y que no califiquen como “grandes contribuyentes nacionales” a criterio de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional establecer requisitos adicionales a los previstos precedentemente.

Si un contribuyente ejerciera la opción de adhesión a la modalidad simplificada de declaración jurada del impuesto a las ganancias y la ARCA verificara que en esa oportunidad no reunía los requisitos establecidos para ejercer esa opción, lo excluirá del régimen llevando adelante las tareas de verificación y/o fiscalización pertinentes respecto de los períodos no prescriptos, determinando de oficio la materia imponible y practicando la liquidación de las diferencias correspondientes, adicionando las sanciones pertinentes.

Como resultado del ejercicio de la opción, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero propondrá una declaración jurada y si el sujeto la acepta y efectiviza su pago en término, se considerarán satisfechas sus obligaciones en concepto de impuesto a las ganancias del período fiscal en cuestión tanto desde el punto de vista formal como material, generando el efecto liberatorio del pago con relación a ese tributo y período fiscal excepto que, con posterioridad, se verifique la omisión en la declaración de ingresos o el cómputo de una deducción improcedente y/o la utilización de facturas u otros documentos que resultaren apócrifos.

Este régimen presume, sin admitir prueba en contrario, que las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado presentadas por el contribuyente, correspondientes a los períodos no prescriptos son exactas, excepto que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero impugne, por los motivos indicados en el párrafo anterior, la declaración jurada simplificada correspondiente al último período fiscal declarado y detecte una discrepancia significativa entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros. Esta presunción de exactitud se extenderá a los períodos no prescriptos en los que el contribuyente no hubiera estado obligado a presentar dichas declaraciones juradas.

A este efecto, define que se entiende por discrepancia significativa, aplicando el mismo criterio que para la anulación de la reducción de la prescripción a tres (3) años.

En la medida que aplique la presunción de exactitud antes mencionada, los contribuyentes quedan liberados de toda acción civil y por delitos tributarios, aduaneros e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

TÍTULO III - Disposiciones finales

Es importante destacar que los valores establecidos para los regímenes Penal Tributario y sancionatorio de las infracciones de la Ley de Procedimiento Fiscal,

así como los límites contemplados para el acceso al régimen simplificado para la declaración jurada del impuesto a las ganancias tendrán vigencia durante el presente año 2.026, y se ajustarán anualmente, a partir del día 1 de Enero de 2.027, según la variación anual de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), operada entre los meses de enero a diciembre del año calendario inmediato anterior al del ajuste. Los montos determinados por la utilización de este procedimiento se aplicarán durante el año calendario que se inicie a partir de cada actualización.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero publicará, anualmente, los importes que tendrán efectos a partir del día 1 de Enero de cada año.

Para configurar los delitos u otros ilícitos se considerará el importe vigente al momento de su comisión, entendiéndose por tal el correspondiente a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, en tanto que para la cancelación de las sanciones previstas se considerará el monto vigente al momento de su cancelación.

Finaliza el texto legal con la invitación que el Estado Nacional efectúa a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adopten en sus respectivas competencias, regímenes simplificados de fiscalización.

En resumen se puede decir que la llamada **Ley de Inocencia Fiscal**, cambia la relación Fisco – Contribuyente, estableciéndola en base a la buena fe.

Prueba de ello es la "Presunción de Exactitud" que se determina al aceptar la declaración jurada propuesta por el Fisco y pagar el saldo correspondiente, de modo tal que el período fiscal en cuestión se considera cerrado y no puede reabrirse ni auditarse salvo que existan discrepancias significativas determinadas según pautas definidas.

En el Régimen Penal Tributario se elevaron los montos para que una falta tributaria sea considerada delito penal y se estableció el pago total de la deuda antes de la denuncia o incrementada en un 50%, una vez iniciada la acción, como método de extinción de la acción penal.

Además, por el principio penal de retroactividad de la ley más benigna, muchas causas judiciales en curso iniciadas por denuncias del Organismo de control originadas al superar los insuficientes límites vigentes hasta el día 1 de Enero de 2.026, deberán ser cerradas.

El artículo 2 del Código Penal prescribe que "**Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna**" y "**Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley**".

También establece que “En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.”

Atendiendo a los nuevos umbrales de punibilidad, **\$ 100.000.000,00** en lugar de **\$ 1.500.000,00** para la evasión simple, muchas conductas que hasta el día 1 de Enero de 2.026 eran delito, dejan de serlo a partir del día 2 de Enero de 2.026.

Consecuentemente, si la causa en trámite se inició por un monto que hoy es inferior a los nuevos mínimos legales, el Juez debe dictar el sobreseimiento de oficio o a pedido de la defensa, extinguéndose la acción penal y eliminando cualquier medida cautelar (embargos o inhibiciones) y cerrando el antecedente penal relacionado con esa causa.

Si en cambio el monto de la evasión supera el nuevo mínimo para la "Evasión Simple" pero ya no alcanza al de la "Evasión Agravada", la causa no se cierra, pero debe recalificarse, lo que reduce significativamente la escala de las penas lo que puede permitir que la condena sea de ejecución condicional y no efectiva.

Incluso, si la causa ya tiene condena firme, y por los nuevos límites objetivos de punibilidad y el monto involucrado se determina que el hecho juzgado ya no es delito, la pena debe ser cesada o revisada de inmediato.

La reducción del plazo de la prescripción de cinco años a tres años, es un premio para los contribuyentes cumplidores, invirtiendo la carga de la prueba ya que el Estado debe probar que el contribuyente alteró la realidad.

Otro premio que recibe el contribuyente es que al adherirse al régimen simplificado se genera un "blindaje o tapón fiscal" sobre períodos anteriores no prescriptos en los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

En contra de esas mejoras para la situación de los contribuyentes, se agravaron las sanciones administrativas actualizando los valores de las multas por incumplimientos formales que, en el caso de no presentación de una declaración jurada a tiempo por parte de una persona humana o sucesión indivisa pasó de **\$ 200,00** a **\$ 220.000,00**, o si se tratara de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas en el país o de establecimientos organizados en forma de empresas estables pasó de **\$ 400,00** a **\$ 440.000,00**, estableciéndose los montos en un **110.000,00%** de los anteriores.

Finalmente, también es para destacar que los montos ya no son fijos y se ajustarán periódicamente mediante la Unidad de Valor Adquisitivo para evitar el desfase por inflación.

Informe preparado por Mario Alberto Gayá – Asesor impositivo FAIMA.